



Resolución Viceministerial

Nro. 216-2017-VMPCIC-MC

Lima, **15 NOV. 2017**

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa Torres Rodríguez contra el acto ficto que denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de mayo de 2016; y,

CONSIDERANDO:

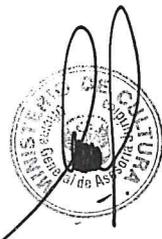
Que, mediante Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de mayo de 2016, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural sancionó a las señoras María Teresa Torres Rodríguez y Helen Kalmar con veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias, por haber dañado de forma grave y dolosa el Monumento de Primer Orden ubicado en Plaza Dos de Mayo N° 70, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima, bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, infracción tipificada en el literal b) numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, a través de los escritos presentados el 7 y 8 de junio de 2016, las señoras María Teresa Torres Rodríguez y Helen Kalmar, respectivamente, interpusieron recursos de reconsideración contra la citada Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC;

Que, mediante escrito presentado el 11 de agosto de 2016, la señora María Teresa Torres Rodríguez invocó silencio administrativo negativo al haber transcurrido el plazo legal establecido para resolver el recurso impugnativo planteado e interpuso recurso de apelación contra el acto ficto que denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de mayo de 2016;

Que, con Resolución Directoral N° 060-2017-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de noviembre de 2017, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Helen Kalmar contra la Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC; y en consecuencia, nulo lo actuado hasta antes de la emisión del Informe Técnico N° 412-2014-DCS-DGDP emitido por la Dirección de Control y Supervisión;

Que, el numeral 197.3 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), establece que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;



Que, en relación a la facultad de contradicción, el numeral 215.1 del artículo 215 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 216.1 del artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, el artículo 219 del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la citada Ley;

Que, en ese sentido, se advierte que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 del TUO de la LPAG;

Que, sin perjuicio de la impugnación presentada, se advierte que el acto administrativo recurrido fue declarado nulo a través de la Resolución Directoral N° 060-2017-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de noviembre de 2017, por transgresión del principio de razonabilidad e incongruencia en el contenido de los Informes Técnicos que sustentaron la sanción impuesta, habiendo vulnerado la debida motivación del acto administrativo resolutivo;

Que, en ese sentido, corresponde determinar si cabe emitir pronunciamiento sobre el recurso impugnativo interpuesto o dar por concluido el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG;

Que, el numeral 195.2 del artículo 195 del TUO de la LPAG establece que también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, en su texto *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General* señala: “El modo normal de conclusión del procedimiento es mediante un acto administrativo que resuelve el fondo del asunto. Los modos anormales o especiales de concluir el procedimiento son a su vez de dos tipos: Un acto expreso que no contiene decisión sobre el fondo de la cuestión planteada, tal como acontece con el abandono, el desistimiento y la imposibilidad material o jurídica de continuar el procedimiento (...);”

Que, en el caso en cuestión, existe una imposibilidad jurídica de continuar con el procedimiento, toda vez que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de mayo de 2016, ha sido declarado nulo mediante la Resolución Directoral N° 060-2017-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de noviembre de 2017;





Resolución Viceministerial

Nro. 216-2017-VMPCIC-MC

Que, en ese contexto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria al presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que el proceso concluye sin declaración sobre el fondo cuando se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, la sustracción de la materia supone que la relación procesal originada no podrá concluir con un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, puesto que ha desaparecido aquél móvil jurídico que determinó que se acuda ante la autoridad competente, a fin de obtener un pronunciamiento;

Que, por las consideraciones expuestas, se advierte que en el presente procedimiento se ha configurado la sustracción de la materia controvertida conforme a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 060-2017-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 3 de noviembre de 2017, por lo que no corresponde emitir pronunciamiento sobre lo recurrido, debiendo dar por concluido el presente procedimiento administrativo;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la sustracción de la materia en el presente procedimiento generado por el recurso de apelación interpuesto por la señora María Teresa Torres Rodríguez contra el acto ficto que denegó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 031-2016-DGDP-VMPCIC/MC de fecha 4 de mayo de 2016; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Poner fin al procedimiento administrativo por causa sobrevenida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo precedente de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución a la señora María Teresa Torres Rodríguez, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

MINISTERIO DE CULTURA

JORGE ERNESTO ARRUNÁTEGUI GADEA
Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales

